

con especial cuidado que dicho defensor no se extralimite en las facultades que se le hayan conferido, sin que en ningún caso pueda realizar actuaciones que excedan de la simple partición. En este sentido, CASASÚS HOMER (trab. cit., pág. 378) acertadamente concluye que lo que excediere del concepto pura y estrictamente particional, como por ejemplo adjudicaciones para pago de deudas, excesos de adjudicación abonados en dinero, etc., resultarán sujetas al requisito de la autorización judicial que el artículo 166 del Código Civil exige a los padres y el 271 a los tutores, y que debe lógicamente exigirse a quien, como el defensor judicial, les suple en la representación. Añade este autor que si al solicitar el nombramiento del defensor judicial se instara que el nombrado fuera facultado para tales actos, y el Juez le facultara para ello, resultaría innecesaria la ulterior aprobación judicial (salvo que el defensor sustituya al tutor, como establece la Circular examinada, en contra del parecer de este autor), siempre que las facultades se especifiquen lo suficiente como para delimitar claramente la esfera de actuación del defensor. Si tales facultades no se le han atribuido, concluye CASASÚS, habría que someter la partición o aprobación judicial, que cumpliría los mismos fines que las autorizaciones judiciales exigidas a padres o tutores. No obstante esta última aseveración me parece por lo menos dudosa, dado el carácter previo que tiene la autorización judicial.

M. C. M.

6. NO ES PRECISO DETERMINAR NORMAS SOBRE FUTURA RENOVACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE HACE UNA RENOVACIÓN ÍNTEGRA DEL MISMO Y SE NOMBRAN LOS CONSEJEROS POR TIEMPO INDEFINIDO.

Resolución de 7 de abril de 1986 (B. O. del E. de 9 de mayo).

I. *Hechos.*—En escritura de 22 de enero de 1982, autorizada por el Notario don José María de Prada, se elevaron los acuerdos adoptados en Junta general extraordinaria por la sociedad «Tesfer, S. A.», de aceptar la dimisión del Consejo de administración y proceder a una nueva elección de todos sus cargos, siendo nombrado Presidente, don Roberto; Vicepresidente, don Jorge, y Secretario, don Andrés Yacobi Strasser, quienes aceptan el cargo, así como el de Consejeros-delegados. El Consejo de administración, en reunión de 14 de enero de 1985, acordó por unanimidad ratificar el nombramiento de los cargos antes indicados, y el 4 de febrero de 1985, ante el Notario de Madrid don Julián María Rubio de Villanueva, se elevaron a escritura pública los anteriores acuerdos de ratificación.

Presentada en el Registro Mercantil copia de la primera escritura, complementada con la segunda, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento, complementada por el otorgado en Madrid el día 4 de febrero de 1985 ante el Notario de la misma don Julián María Rubio de Villanueva, número 254

de protocolo, al no constar la exigencia fijada por el artículo 73, apartado primero, de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, sobre renovación parcial de los miembros del Consejo de administración. No se practica anotación preventiva por no haber sido solicitada. Málaga, 13 de noviembre de 1985.—El Registrador, Francisco Mesa Martín.»

El Notario interpone recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, y alega: El Registrador no discute la validez de los acuerdos tomados, ni los requisitos formales del documento, sino exclusivamente la falta de constancia expresa de la exigencia del artículo 73, 1, de la Ley de Sociedades Anónimas, y dicha constancia no es necesaria por las siguientes razones:

Primera.—El artículo 73 establece la forma de renovar el Consejo, lo que debe tenerse en cuenta, pero ello no implica que al hacer los nombramientos deba recogerse expresamente su cumplimiento.

Segunda.—Que no conoce el Notario ningún caso en que se haya exigido la referida constancia, por lo que la práctica profesional viene a demostrar que no se considera necesario.

Tercera.—Que es en los Estatutos sociales donde se ha de hacer constar la necesidad y la forma de llevar a cabo la renovación parcial del Consejo de administración, pero entiende que no es necesario recogerlo porque es una exigencia legal, y la Junta general, por su parte, además, puede hacerlo sin limitarse a lo establecido en los Estatutos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la misma Ley, dando cumplimiento por esta vía al artículo 73, sin entrar en si es necesario o no que conste en los Estatutos; en el caso presente, ni el Notario que autorizó la constitución de la sociedad ni el Registrador que la inscribió consideraron que en los Estatutos figurase que se exigiera la constancia de la forma de renovación en acto distinto de la constitución o modificación de los Estatutos, lo que significa que el Registrador actual califica *a posteriori* lo hecho por el Notario y Registrador anteriores, en contra del principio establecido en el artículo 1.º del Reglamento del Registro Mercantil, y este precepto veda al Registrador entrar a juzgar si los Estatutos están o no ajustados a Derecho, así como intentar *a posteriori* el que mediante una escritura se complete lo que considera un defecto de aquellos Estatutos.

El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos y expresó que el inciso segundo del artículo 73, 1, de la Ley es imperativo y la escritura calificada no señala plazo de renovación alguno de los Consejeros nombrados. Esta imperatividad se basa: en la conveniencia de que no quede sin Administradores una sociedad, y la de asegurar la unidad de gestión, y la propia Dirección General, en las Resoluciones de 9, 11 y 13 de junio de 1980, entre otras, exige siempre el requisito de la renovación parcial del Consejo. Por otra parte, el objeto de la calificación es la escritura de 22 de enero de 1982, y el funcionario calificador no discute la existencia de la compañía mercantil, que es un dato previo.

II. *Doctrina de la Dirección General.*—Vistos los artículos 73 y 75 de la Ley de Sociedades Anónimas:

1. En este expediente hay que determinar si en una escritura de nombramiento de Consejeros, en la que se renueva íntegramente el Consejo de administración al haber dimitido todos los anteriores miembros, constituye un obstáculo para la inscripción de los cargos nombrados el no haberse hecho constar expresamente lo ordenado en el artículo 73, 1, de la Ley sobre su renovación parcial.

2. La cuestión, tal como aparece planteada, según la documentación que se ha presentado —limitada únicamente al acto de nombramiento de Consejeros—, parece deducirse, de una parte, que tal nombramiento lo ha sido por tiempo indefinido, de acuerdo con los Estatutos sociales, por lo que la mención solicitada sería innecesaria, y de la otra, que no se ha contravenido ninguna norma de los mencionados Estatutos sobre el particular.

Esta Dirección General ha acordado revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

III. COMENTARIO.—1. La renovación parcial del Consejo de administración se halla en el ojo de la tormentosa discusión sobre la «duración» de los Administradores de la sociedad anónima en Derecho español. Más abajo se expresan los principales datos del debate, y el avisado lector hará bien en agradecer la prontitud de la información y en beber directamente de las fuentes.

Las palabras de la Ley de Sociedades Anónimas no favorecen la convergencia, y sería erróneo pensar que la Babel bíblica necesitó de la diversidad de lenguas.

Cabe decir que el artículo 72 y el 73, párrafo 2, exigen un plazo al nombramiento, y que lo presupone el párrafo 1 del último al imponer la renovación parcial; cabe decir que el plazo se limita por el artículo 72 a los Administradores designados en el acto constitutivo y que la renovación parcial y la cooptación sólo operarán cuando se dé el supuesto de hecho, pero éste no se impone; cabe decir que el adverbio «indefinidamente» califica al verbo «reelegir» o también a la locución verbal «poder ser reelegidos», y que como adverbio de modo califica la forma en que «podrán ser reelegidos»; cabe decir «por plazo indefinido» —aquel que no tiene término determinado o conocido—; cabe decir «un número indefinido de veces»; cabe decir que lo indefinido es lo inacabable; cabe decir que tampoco las reelecciones son inacabables; cabe decir que, «sin embargo», da idea de contradicción, de adversación o de excepción, que reelección no se opone a designación y que a lo determinado sí se opone lo indefinido; cabe decir que la fundación simultánea no es acto, sino contrato; cabe, pues, decir, que sólo es «acto constitutivo» la Junta constituyente en la fundación sucesiva; cabe decir que, *a contrario sensu*, los Administradores no designados en el acto constitutivo podrán ejercer su cargo por un plazo mayor de cinco años, o sin sujeción a plazo, y no podrán, sin embargo, ser indefinidamente reelegidos, o no podrán, sin embargo, ser reelegidos, o podrán ser definitivamente reelegidos; cabe decir que la redacción definitiva de la Ley, en relación con el anteproyecto del Instituto de Estudios Políticos, ha suprimido el plazo para los Administradores no nombrados en el acto constitutivo y a su compás se ha establecido la disposición transitoria novena; cabe decir que no hay

eliminación de plazo, sino de diferencias entre unos y otros Administradores; cabe decir que el silencio sobre los nombrados fuera del acto constitutivo obedece a la necesaria autoorganización (art. 11, *h*) bajo el principio de temporalidad.

Las palabras son de barro, como los hombres, moldeables por otras palabras a su vez moldeables por otras, en una borgiana sucesión de espejos «indefinidos».

Quizá la fórmula de representación proporcional en el Consejo sea el peso que desequilibre la balanza. Justo es reconocer que su protección ha sido precisamente la que ha llevado al Tribunal Supremo a prohibir los nombramientos por tiempo indefinido. Sin embargo, se ha dicho, el cauce resulta excesivo al fin pretendido.

La representación proporcional, en buena medida debido a su origen impostado, aparece como un elemento perturbador en la normativa de la sociedad anónima: modifica el fundamental principio de mayoría, condiciona el de libre revocación —obligada a la justa causa o configurada como derecho de veto de la persona en el puesto reservado del Consejo— y altera la cooptación en las vacantes ocasionales.

Tampoco parece que pueda configurarse como derecho irrenunciable, primero, porque no se dirige propiamente a garantizar a la minoría la buena marcha de la sociedad frente a posibles «manejos» de la mayoría, sino a repartir los puestos del Consejo entre los distintos grupos de poder, y además porque, establecido en proporción al número de Consejeros, queda a la discreción de la sociedad su plasmación práctica. En efecto, puede ser discutible su exclusión expresa por los fundadores en los Estatutos, pero nadie discute la obtención de este resultado por vía indirecta —bien mediante el nombramiento de Administrador único, bien mediante la fijación de un número reducido de Consejeros—. (Los remedios propuestos: Coadministrador judicial, aplicación de la fórmula en el supuesto de pluralidad de Administradores solidarios..., tienen difícil eco.)

El adquirente de acciones con este derecho cercenado no podrá quejarse; la publicidad registral le advierte la limitación que afecta al bien que adquiere. Los problemas resultan de la modificación del régimen de administración tendente a cercenar esa posibilidad; si existen acciones estampilladas —se ha ejercido anteriormente el derecho— podría pensarse en una aplicación analógica del párrafo 2 del artículo 85 de la Ley de Sociedades Anónimas, aunque no constituya propiamente modificación de Estatutos, acuerdo adoptado por la mayoría de estas acciones con los requisitos del artículo 84. Respecto de las acciones no estampilladas puede defenderse que no podrá adoptarse válidamente acuerdo si en la propia Junta se forma algún grupo con derecho a puesto en el Consejo; es dudoso que deba cumplirse el requisito de la previa comunicación, pues propiamente no se trata de nombramiento de Consejero, y del orden del día puede no verse con claridad la maniobra; ello con independencia del *quorum* necesario para la adopción del acuerdo, siendo muy discutible la fórmula estatutaria, consagrada por la Dirección, de disyuntivas o alternativas en los órganos de administración.

De todo ello debe seguirse la imposibilidad de que el llamado derecho de representación proporcional nos obligue a decantarnos por una u otra tesis en punto a la duración de los Administradores.

En definitiva, no creo que del articulado de la Ley de Sociedades Anó-

nimas resulte que la «temporalidad» sea una característica esencial a los Administradores en Derecho español. De hecho, aquélla se expresó en su origen como lo opuesto a lo vitalicio, incurriendo en la tautología de calificarlos de esencialmente revocables. Suma inútil de «esencialidades» cuando la propia naturaleza jurídica de la relación sociedad-Administrador es de difícil aprehensión.

El tema es, pues, en buena medida apriorístico, aunque la dificultad de conciliar los diferentes intereses en presencia explique las contradicciones y zigzagueos de la jurisprudencia.

La temporalidad, como duración predeterminada del cargo —a la que indudablemente está abocada la normativa española en trance de adaptarse a la comunitaria—, corresponde a un estadio avanzado de sociedad de marcado corte capitalista, en la que la «dirección» se articula como una organización profesional que goza de un verdadero derecho al plazo de ejercicio, de tal modo que la revocabilidad se halla restringida (justa causa, indemnización...) y los cambios de rumbo en la marcha de la sociedad se reservan al momento de la reelección.

La duración indefinida se ajusta más a sociedades de tipo familiar o de escaso capital y escasa organización técnica, en la que una o varias personas asumen con anuencia de los demás socios la gestión *sine die* de los asuntos sociales, de tal modo que opera como contrapeso la revocación *ad nutum*, libre y sin trabas.

Nuestra Dirección General se ha inclinado decididamente por esta última fórmula, alentada sin duda por el peso de las estadísticas —confiando quizá en que la próxima adaptación a la normativa comunitaria ajuste al mismo tiempo el modelo que hoy no sabe cumplir la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada—, y agobiada seguramente por la dificultad de dar una salida airoso al grave problema de la actuación de los Administradores caducados, que supone, según se ha escrito, «el fracaso total de la publicidad registral mercantil en su faceta más inexcusable: que el Registro publique en todo momento las personas que ostentan la representación de la sociedad», bajo el régimen de una legislación que carece de sanciones especiales para el incumplimiento de la obligación de la Junta general anual y que incluso se ha olvidado de incluir la renovación de los Administradores caducados y la confirmación de los nombrados por cooptación como cometidos obligados de la Junta general ordinaria anual.

El artículo 72, 1, de la Ley de Sociedades Anónimas se integra coherentemente en esta tesis, de modo que como dice la última de las resoluciones recogidas: «la renovación parcial del Consejo sólo cabe referirla a los supuestos en que se ha señalado un plazo de duración legal o estatutario, pero no en los casos de designación indefinida».

2. El recurso se muestra un tanto desmadejado.

En la relación de hechos falta algo tan esencial como la normativa de los Estatutos sobre la duración de los Administradores, e incluso puede pensarse que incomprensiblemente (art. 59 RRM) no han sido tenidos en cuenta cuando la Dirección se mueve en términos tan imprecisos: «según la documentación que se ha presentado —limitada únicamente al acto de nombramiento de Consejeros—, parece deducirse... que no se ha contravenido ninguna norma de los mencionados Estatutos sobre el particular».

En su nota el Registrador expresa que «no consta la exigencia fijada por el artículo 73, apartado 1, de la Ley de Sociedades Anónimas», si bien en su informe apunta que la escritura calificada «no señala plazo de renovación alguno de los Consejeros nombrados». El problema, en consecuencia, era doble: falta de plazo de nombramiento, falta de previsión de renovación.

El informe del Notario —o su transcripción en el *BOE*— resulta algo confuso, primero, porque no queda claro si entiende que la forma de renovación parcial debe figurar o no en los Estatutos (ni aun si figuraba en este caso), y segundo, porque parece encomendar a una obligada revocación (art. 75) el cumplimiento del precepto legal (art. 73), confundiendo renovación y reelección.

La Dirección resuelve la inscripción del documento, sin dar la razón ni a uno ni a otro, mediante un argumento nuevo al que lo único que puede reprocharse, según se ha dicho, es su ambigüedad: parece que el nombramiento lo ha sido por tiempo indefinido y que no ha contravenido ninguna norma de los Estatutos sobre el particular.

Los artículos 11, 3, *h*), de la Ley de Sociedades Anónimas y 102, *h*), del Reglamento del Registro Mercantil exigen que en los Estatutos se determine el «modo de proveer las vacantes» en el órgano de administración. Sin embargo, la propia Ley regula la provisión ordinaria —elección por la Junta (art. 71)— y extraordinaria —cooptación provisional por el Consejo (art. 73)—. De aquí que aunque autores nada desdeñables se inclinen por interpretar aquellos en el sentido de que la cooptación —ya que no el intocable principio de elección por la Junta— es materia regulable en los Estatutos, sin embargo, la mayoría se inclina a pensar que deben ser referidos al establecimiento de plazos y forma de renovación de los Consejeros.

La postura jurisprudencial al respecto no es tajante.

La Resolución de la Dirección General de 13 de abril de 1981 exige que se determinen los Administradores que han sido elegidos por el plazo máximo de cinco años, así como a quién le corresponde cesar a los tres (fórmula de renovación prevista en los Estatutos).

La Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1981 establece que en caso de silencio en los Estatutos y en el nombramiento de los Administradores sobre el plazo de ejercicio se aplicará el artículo 72, 1, de la Ley de Sociedades Anónimas supletoriamente.

Las Resoluciones de la Dirección General de 24 y 26 de noviembre de 1981 entienden, en cambio, que el silencio de los Estatutos y de la escritura de constitución de la sociedad en cuanto a la duración del cargo de Administrador no autoriza a aplicar el plazo máximo del artículo 72, 1, de la Ley de Sociedades Anónimas. Y añade: «en el supuesto de limitación del plazo de actuación del Administrador tanto legal como estatutario, al ser obligada la renovación parcial del Consejo, según dispone el artículo 73 de la Ley de Sociedades Anónimas, habrá de prevenirse en los Estatutos la forma en que habrá de tener lugar».

Las Resoluciones de la Dirección General de 25 de febrero y 1 de marzo de 1983 vienen a admitir que el plazo (no sometidos al art. 72, 1, LSA) puede tanto ser fijado por los Estatutos como por acuerdo de la Junta.

La Resolución de la Dirección General de 16 de septiembre de 1983 afirma que establecida en Estatutos la forma de renovación parcial no

es forzosa la exacta determinación de los Consejeros que han de cesar en cada plazo, dejándose su cumplimiento concreto al momento en que proceda hacer los nuevos nombramientos.

La Resolución de la Dirección General de 23 de julio de 1984 establece: «dado que el artículo 22 de los Estatutos sociales únicamente establece que el plazo del cargo de Administrador tenga una duración de cinco años y no contiene ninguna norma sobre su renovación parcial, debería haber sido ésta fijada por la Junta para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Sociedades Anónimas».

La Resolución de la Dirección General de 21 de mayo de 1986, después de manifestarse como arriba ha quedado expresado, admite que en el caso resuelto los fundadores, al amparo de lo establecido en el artículo 11, número 5, de la Ley han establecido los plazos y forma de renovación como pacto social de la escritura de constitución de la sociedad.

La constatación estatutaria del plazo y forma de renovación del Consejo de administración atribuye a éste un cierto orden y estabilidad al quedar sometida su alteración al artículo 84 de la Ley de Sociedades Anónimas (aunque la exigencia de *quorum* calificado no creo sea la fórmula de salvaguardia de las «minorías» para el ejercicio del derecho de representación proporcional, que creo debe mejor encontrarse, según antes se ha dicho, en la protección de los grupos con derecho a puesto en el Consejo que en la Junta puedan formarse.) Sin embargo, puede parecer excesivo que la Junta, en trance de renovación del Consejo y de una fijación de plazo más acorde con sus intereses, se vea obligada a reunir el *quorum* necesario para la modificación de estatutos (no hay que olvidar —aunque obviamente no sea lo mismo cesar que elegir— que la renovación de los Administradores no necesita figurar en el orden del día cuando proceda como consecuencia de la censura de cuentas.)

En todo caso, me atrevo a decir que unos Estatutos que se limitaran a transcribir el artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas (posibilidad de nombramiento por tiempo indefinido, en la interpretación de la Dirección) no encontrarían demasiados obstáculos para su inscripción, y desde luego éstos no prosperarían a la vista de las decisiones jurisprudenciales reseñadas; de modo que la fórmula de la renovación parcial quedaría a la Junta que realizara un nombramiento por tiempo determinado.

En conclusión, creo que la postura más acorde con el parecer de la Dirección es que el artículo 73 de la Ley de Sociedades Anónimas viene a prohibir la simultaneidad en la caducidad de los nombramientos de los Consejeros, lo que no ocurre en los realizados por tiempo indefinido, por lo que en el caso de quedar sometidos a plazo por imperativo legal o estatutario, o por decisión de la propia Junta, dicho plazo no puede ser idéntico para todos los nombrados, y en el caso de que de momento no se quieran determinar las concretas personas que hayan de cesar en cada periodo deberá expresarse la forma de renovación parcial.

(Inciso final y ruego: En el caso de que el número de Administradores sea impar, no utilizar la fórmula de que «la mitad cesará...», a pesar de la analogía que pueda guardar con el «mitad más uno» del art. 78 LSA. Confiar a la Junta que ha de renovar a la mitad de los Consejeros la enojosa determinación de si debe cesar uno más o uno menos contradice el elemental principio de que las cosas se deben hacer bien.)

DOCTRINA.—Además de los manuales al uso, pueden verse:

BROSETA PONT: «La necesaria reforma del Consejo de administración español ante la sociedad anónima europea», en *Estudios homenaje a Federico de Castro*. Madrid, 1976, I, pág. 837.

CÁMARA: Además de sus *Estudios de Derecho mercantil*, «Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1978», en *RDM*, número 152, abril-junio 1979, pág. 275.

CANO FERNÁNDEZ: «El artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas», en *RCDI*, núm. 531, marzo-abril 1979; «Comentario a la Resolución de la Dirección General de 9 de junio de 1980», en *Boletín del Colegio Nacional de Registradores*, núm. 160, septiembre 1980, y «Los Estatutos de la sociedad anónima. Sus problemas más frecuentes», en el mismo *Boletín*.

CARID FOSSAS: «La designación de Administradores en la escritura de constitución», en *R. J. de Cataluña*, 1976, pág. 439.

CORTÉS DOMÍNGUEZ: «La temporalidad del cargo de Administrador en la sociedad anónima», en *RDM*, núms. 153-154, julio-diciembre 1979, página 411.

CARRETERO, Tirso: «Comentarios a la Resolución de la Dirección General de 24 de mayo de 1974», en *RCDI*, núm. 504, 1974, pág. 1143.

CASTILLO TAMARIT: «Reflexiones sobre la admisibilidad de nombramiento de Administradores de una sociedad anónima por tiempo indefinido», en *RCDI*, núm. 545, julio-agosto 1981, pág. 963.

CRISTÓBAL MONTES: «La administración de la sociedad anónima y sus problemas actuales», en *ADC*, julio-septiembre 1976.

DURÁN CORSANEGO: «La renovación del Administrador de la sociedad anónima en la doctrina de la Dirección General», en *Estudios jurídicos en homenaje a Tirso Carretero*.

GARRIGUES-URÍA: *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*.

IRIARTE CALVO: «Administradores nombrados al constituirse la sociedad», en *RDN*, núm. 101, enero-marzo 1981.

LANZAS GALVACHE: «Comentarios a diversos artículos de la Ley de Sociedades Anónimas (art. 72) y de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada», en *Boletín del Colegio Nacional de Registradores*, núm. 205, octubre 1984.

MENÉNDEZ: «Los pactos de sindicación para el órgano administrativo de la sociedad anónima», en *Estudios en homenaje a Uría*, 1978.

MÍNGUEZ SANZ: «Comentarios a la Resolución de la Dirección General de 13 de julio de 1984», en *RCDI*, noviembre-diciembre 1985.

DE LA MOTTA MONREAL: Ponencia presentada al Congreso de Derecho Notarial celebrado en Valencia, por referencia, no publicada.

SENÉN DE LA FUENTE: «La protección de las minorías y la administración de la sociedad anónima», en *RDM*, 1953, pág. 33.

JURISPRUDENCIA.—*Sentencias del Tribunal Supremo* (han sido tomadas de los antedichos trabajos doctrinales): 31 diciembre 1930, 28 junio 1934, 3 mayo 1956, 31 mayo 1957, 20 abril 1960, 23 febrero y 20 noviembre 1967, 31 enero, 29 septiembre y 29 noviembre 1969, 22 febrero 1970, 30 abril 1971, 22 octubre 1974, 10 junio 1978 y 30 junio 1981.

Resoluciones de la Dirección General: 26 febrero 1953; 18 abril 1958; 24 junio 1968; 8 junio y 16 noviembre 1972; 13 marzo y 24 y 30 mayo 1974; 12 mayo 1978; 18 junio 1979; 9, 11 y 13 junio 1980; 13 abril, 15 septiembre y 24 y 26 noviembre 1981; 25 febrero, 1 marzo y 16 septiembre 1983; 13 y 23 julio 1984, y 7 abril (comentada) y 21 mayo 1986.

F. C. B.